



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05001 31 05 018 2021 00049 00
Demandante: LUIS FERNANDO VELEZ BETANCUR
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: DESESTIMA SOLICITUD MANDAMIENTO PAGO POR
INTERESES MORATORIOS, TRASLADO EXCEPCIONES FRENTE A
DEMANDA INICIAL

En el ejecutivo de la referencia, procede el Juzgado a hacer un estudio del proceso, con la finalidad de abordar la petición realizada por la apoderada judicial mediante memorial del pasado 15 de junio de 2021, por medio del cual pretende reformar la demanda inicial presentada, y se peticiona además de librar mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia; se libre por la suma de \$33.429.544 por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, lo anterior, el Juzgado por *un lapsus calami*, el día 17 de junio procedió a librar mandamiento de pago, pero sólo tuvo en cuenta la solicitud inicial, es decir, por la misma de \$9.221.932, monto que corresponde a las costas de primera y segunda instancia, sin que en modo alguno se hiciera pronunciamiento frente a la petición de la parte ejecutante.

Conforme lo anterior, y observada la petición del ejecutante, incluso previo pronunciamiento frente a la primera petición de librar mandamiento de pago; es menester en primera medida verificar si se dan los presupuestos consagrados en el artículo 287 del CGP, cuyo tenor literal reza:

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Del análisis de la anterior disposición, es claro que la providencia complementaria, tendiente a resolver puntos de la Litis omitidos judicialmente, debe proferirse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a petición de parte dentro de la misma oportunidad, sin que dicha situación

ocurriera, pues se itera, fue lapsus del Juzgado en torno al pronunciamiento de la “*reforma a la demanda*”, advertido que dicha figura contemplada en el estatuto procesal en su artículo 28¹, pues se recuerda que para el momento de la solicitud no había ni siquiera pronunciamiento del Juzgado. No obstante, lo anterior, el Juzgado en modo alguno hizo pronunciamiento.

Así las cosas, y por remisión analógica, al no existir norma expresa en el estatuto procesal laboral, considera la judicatura, la procedencia de la petición, bajo el entendido de tratarse de una corrección o aclaración de la demanda, en los términos del artículo 93 del CGP, el cual señala que el demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y es bajo ese entendido que se procederá a su estudio.

Conforme se precisó en acápites anterior, la parte ejecutante, solicitó además librar mandamiento de pago por la suma de \$33.429.544, a título de saldo insoluto de intereses moratorios.

Argumenta su petición en el hecho que COLPENSIONES fue condenado la pensión de vejez, los intereses moratorios y las costas del proceso; señala que dicha entidad mediante Resolución SUB175278 de agosto 14 de 2020, cumplió parcialmente la condena que le fuere impuesta, al liquidar y pagar de manera deficitaria la condena de intereses moratorios, adeudándole la suma de \$33.424.544, pues en su sentir, al realizar los cálculos, la misma le arrojó un monto de \$64.955.369, entre tanto, COLPENSIONES sólo canceló la suma de \$31.525.827.

Con base en lo expuesto, procede este Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS,

¹ Art. 28 CPTYSS. -2(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención(...)”

es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184.**”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo la sentencia de segunda instancia por medio del que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto proferido por este Despacho el cuatro (04) de abril de dos mil once (2011), que declaró en firme las costas y agencias en derecho, entendiéndose aprobadas las mismas, en la suma de un millón setenta y un mil doscientos pesos (\$1.071.200.00). Del referido auto, se advierte en principio una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo aparentemente viable imponer la orden de apremio solicitada.

No obstante lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de los intereses moratorios.

Para lo cual, habrá de verificarse en primera medida, el acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la obligación; así como la sentencia que sirva de base de recaudo.

Verificado los anexos aportados con la demanda inicial, la RESOLUCIÓN SUB 175278 del 14 de agosto de 2020, por medio del cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia

proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral, el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual entre otros, pagó al demandante, la suma de \$31.526.817, incluido en nómina del período 202009, pagadera en el mes de octubre de 2020, y así lo confesó la parte demandante en su escrito de reforma a la demanda, cuando solicita el pago del monto insoluto de intereses moratorios.

En consonancia con lo anterior, el Despacho, procederá a verificar la orden dada por el superior en torno a realizar los cálculos frente a dicho rubro y verificar la viabilidad o no de librar orden de apremio.

En el minuto 14:19 a minuto 16:02, en la sentencia de segunda instancia, se precisó:

“Sobre la causación de los intereses de mora, señala la sala que en los términos del artículo 141 de la Ley 100 del 93, los mismos se reconocen en el evento de retraso del pago de mesadas pensionales, iniciando su cómputo vencido el término de que trata el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que se concede a la Administradora de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación, a menos de que se observara justificación para el retardo en que pudiese incurrir la entidad. Para este caso, la prestación fue reclamada el 27 de marzo de 2013, momento para el cual el actor permanecía afiliado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia hizo bien COLPENSIONES en negarle la prestación por no encontrarse afiliado al régimen de prima media; ahora, se observa en la sentencia de tutela que permitió el retorno del actor a COLPENSIONES, encontrando que en esa ocasión fue solo objeto de pronunciamiento, lo correspondiente a la posibilidad de trasladarse de régimen, sin que haya sido objeto de pretensión el reconocimiento pensional. Sin embargo, es patente que COLPENSIONES ya tuvo conocimiento del deseo del actor de pensionarse, por lo que resulta razonable para la Sala otorgar los intereses de mora, contabilizando el plazo de cuatro meses, desde la notificación de la presente demanda, ello ocurrió el 22 de mayo de 2015; por lo que se otorgarán los intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2015; en este sentido, se revocará parcialmente la decisión de primer grado (...)”

Y en la parte resolutive, sobre el particular, dispuso:

“(...) PRIMERO: MODIFICAR la decisión de primera instancia en cuanto al monto de la pensión y el valor del retroactivo pensional ascendiendo el causado entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de octubre de 2019 a la suma de \$71.968.427. A partir del 1 de noviembre de 2019, la mesada a reconocer será de \$853.717, sin perjuicio de los incrementos anuales previstos en la ley.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia materia de apelación en cuanto absolvió a los intereses de Mora para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES pagar al demandante los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se satisfaga totalmente la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión que se revisa en apelación y en consulta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por el ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dichas acreencias ya fueron pagadas, pues de la escucha detenida de la sentencia de segunda instancia, se verifica que en modo alguno la condena en intereses moratorios se extendió por todo el retroactivo objeto de condena, sino a partir del día 23 de noviembre de 2015, y hasta el momento del pago, es decir, 01 de octubre de 2020, arrojando un monto de intereses moratorios de \$31.486.860, advertido que COLPENSIONES, incluyo pagó por dicho concepto un mayor valor, tal y como se verifica del siguiente cálculo:

Período					Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
23-sep-15	30-sep-15	23-sep-15	1.835	1			\$ 704.012	\$ 858.281
01-oct-15	31-oct-15	01-nov-15	1.796	1			\$ 704.012	\$ 840.040
01-nov-15	30-nov-15	01-dic-15	1.766	2			\$ 704.012	\$ 826.008
01-dic-15	31-dic-15	01-ene-16	1.735	1			\$ 1.408.024	\$ 1.623.017
01-ene-16	31-ene-16	01-feb-16	1.704	1			\$ 751.673	\$ 850.966
01-feb-16	29-feb-16	01-mar-16	1.675	1			\$ 751.673	\$ 836.483
01-mar-16	31-mar-16	01-abr-16	1.644	1			\$ 751.673	\$ 821.002
01-abr-16	30-abr-16	01-may-16	1.614	1			\$ 751.673	\$ 806.020
01-may-16	31-may-16	01-jun-16	1.583	1			\$ 751.673	\$ 790.539
01-jun-16	30-jun-16	01-jul-16	1.553	2			\$ 751.673	\$ 775.557
01-jul-16	31-jul-16	01-ago-16	1.522	1			\$ 751.673	\$ 760.076
01-ago-16	31-ago-16	01-sep-16	1.491	1			\$ 751.673	\$ 744.595
01-sep-16	30-sep-16	01-oct-16	1.461	1			\$ 751.673	\$ 729.613
01-oct-16	31-oct-16	01-nov-16	1.430	1			\$ 751.673	\$ 714.132
01-nov-16	30-nov-16	01-dic-16	1.400	2			\$ 751.673	\$ 699.150
01-dic-16	31-dic-16	01-ene-17	1.369	1			\$ 1.503.346	\$ 1.367.338
01-ene-17	31-ene-17	01-feb-17	1.338	1			\$ 794.895	\$ 706.609
01-feb-17	28-feb-17	01-mar-17	1.310	1			\$ 794.895	\$ 691.822
01-mar-17	31-mar-17	01-abr-17	1.279	1			\$ 794.895	\$ 675.451
01-abr-17	30-abr-17	01-may-17	1.249	1			\$ 794.895	\$ 659.608
01-may-17	31-may-17	01-jun-17	1.218	1			\$ 794.895	\$ 643.236
01-jun-17	30-jun-17	01-jul-17	1.188	2			\$ 794.895	\$ 627.393
01-jul-17	31-jul-17	01-ago-17	1.157	1			\$ 794.895	\$ 611.022
01-ago-17	31-ago-17	01-sep-17	1.126	1			\$ 794.895	\$ 594.650
01-sep-17	30-sep-17	01-oct-17	1.096	1			\$ 794.895	\$ 578.807
01-oct-17	31-oct-17	01-nov-17	1.065	1			\$ 794.895	\$ 562.436
01-nov-17	30-nov-17	01-dic-17	1.035	2			\$ 794.895	\$ 546.592
01-dic-17	31-dic-17	01-ene-18	1.004	1			\$ 1.589.790	\$ 1.060.442
01-ene-18	31-ene-18	01-feb-18	973	1			\$ 827.406	\$ 534.866
01-feb-18	28-feb-18	01-mar-18	945	1			\$ 827.406	\$ 519.474
01-mar-18	31-mar-18	01-abr-18	914	1			\$ 827.406	\$ 502.433
01-abr-18	30-abr-18	01-may-18	884	1			\$ 827.406	\$ 485.942
01-may-18	31-may-18	01-jun-18	853	1			\$ 827.406	\$ 468.901
01-jun-18	30-jun-18	01-jul-18	823	2			\$ 827.406	\$ 452.410
01-jul-18	31-jul-18	01-ago-18	792	1			\$ 827.406	\$ 435.369
01-ago-18	31-ago-18	01-sep-18	761	1			\$ 827.406	\$ 418.328
01-sep-18	30-sep-18	01-oct-18	731	1			\$ 827.406	\$ 401.837
01-oct-18	31-oct-18	01-nov-18	700	1			\$ 827.406	\$ 384.796
01-nov-18	30-nov-18	01-dic-18	670	2			\$ 827.406	\$ 368.304
01-dic-18	31-dic-18	01-ene-19	639	1			\$ 1.654.812	\$ 702.527
01-ene-19	31-ene-19	01-feb-19	608	1			\$ 853.717	\$ 344.851
01-feb-19	28-feb-19	01-mar-19	580	1			\$ 853.717	\$ 328.969
01-mar-19	31-mar-19	01-abr-19	549	1			\$ 853.717	\$ 311.387
01-abr-19	30-abr-19	01-may-19	519	1			\$ 853.717	\$ 294.371
01-may-19	31-may-19	01-jun-19	488	1			\$ 853.717	\$ 276.788
01-jun-19	30-jun-19	01-jul-19	458	2			\$ 853.717	\$ 259.772
01-jul-19	31-jul-19	01-ago-19	427	1			\$ 853.717	\$ 242.190
01-ago-19	31-ago-19	01-sep-19	396	1			\$ 853.717	\$ 224.607
01-sep-19	30-sep-19	01-oct-19	366	1			\$ 853.717	\$ 207.591
01-oct-19	31-oct-19	01-nov-19	335	1			\$ 853.717	\$ 190.008
01-nov-19	30-nov-19	01-dic-19	305	2			\$ 853.717	\$ 172.993
01-dic-19	31-dic-19	01-ene-20	274	1			\$ 1.707.434	\$ 310.819
01-ene-20	31-ene-20	01-feb-20	243	1			\$ 886.159	\$ 143.064
01-feb-20	29-feb-20	01-mar-20	214	1			\$ 886.159	\$ 125.991
01-mar-20	31-mar-20	01-abr-20	183	1			\$ 886.159	\$ 107.740
01-abr-20	30-abr-20	01-may-20	153	1			\$ 886.159	\$ 90.078
01-may-20	31-may-20	01-jun-20	122	1			\$ 886.159	\$ 71.827
01-jun-20	30-jun-20	01-jul-20	92	2			\$ 886.159	\$ 54.164
01-jul-20	31-jul-20	01-ago-20	61	1			\$ 886.159	\$ 35.913
01-ago-20	31-ago-20	01-sep-20	30	1			\$ 886.159	\$ 17.662
01-sep-20	30-sep-20	01-oct-20	0	1			\$ -	\$ -
					Retroactivo	Intereses	\$ 52.569.315	\$ 31.486.860

Fecha del cálculo	01-oct-20		
Período	202010		
Interés Bancario Corriente	18,09%	Interés bancario corriente	18,09
Tasa E.A. Moratoria	27,14	Tasa E.A. moratoria	27,14
Tasa Nominal Anual	24,25%		0,27135
Tasa Nominal Diaria	0,0664375%		1,27135
		Tasa Nominal Anual	24,25%
		Tasa Nominal Mensual	2,02%
		Tasa Nominal Diaria	0,06644%
Retroactivo columna H (m)			
Intereses columna I (m)			
Retroactivo columna K	\$52.569.315		
Intereses Columna L	\$31.486.860		

		← Solo se cambia este dato
		0,066437537
		← Esta es la tasa a aplicar

Así las cosas, al no existir soporte de las pretensiones de la demanda, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago frente al saldo insoluto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, y advertido que en los anexos allegados como anexo a pronunciamiento frente a la demanda inicial, se allegó poder general otorgado mediante Escritura Pública Nro. 716 de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES le otorga poder a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, y a su vez el Representante Legal para asuntos judiciales le sustituye el mandato a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO, identificada con C.C. 1.085.169.921, portadora de la T. P. 240.222 del C.S.J.; el Despacho le reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a PALACIOS CONSULTORES como apoderado principal y a la doctora RUIDIAZ SOTO, como apoderada sustituta.

Finalmente, advierte que la parte ejecutada, el día 21 de julio de 2021, allegó, en término oportuno al Correo institucional del Juzgado, escrito de excepciones; al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se le corre traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de dichas excepciones, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago por los saldos insolutos de intereses moratorios consagraos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal y a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO, identificada con C.C. 1.085.169.921, portadora de la T. P. 240.222, como sustituta

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte accionada de las excepciones propuestas por la entidad pública accionada frente a la demanda inicial, y del cual se libró mandamiento de pago el 17 de junio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se le corre traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de dichas excepciones, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

A.J-

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º147 del
26 de octubre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria